GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
OFICIO No. SGG.CEQ.285/2017

CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
P r e s e n t e s.

Por instrucciones del C. Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, turno a esa Soberanía para su análisis y aprobación, en su caso las siguientes Iniciativas de Ley con Proyecto de:

DECRETO que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Colima; y

DECRETO que reforma y adiciona diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y del Código Penal para el Estado de Colima.

Aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Colima, Col., septiembre 4 de 2017
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
LVIII DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVO
RECIBIDO
06 SET. 2017
02:26
HORA
NOMBRE Y FIRMA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
LVIII
RECIBIDO
06 SET. 2017
9:20
HORA
NOMBRE Y FIRMA

C.c.p.- Archivo
ARPG/AAR/mceq.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
LVIII
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
06 SET. 2017
02:26
HORA
NOMBRE Y FIRMA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
LVIII
RECIBIDO
06 SET. 2017
9:20
HORA
NOMBRE Y FIRMA

CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTES.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo le confiere el artículo 37 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tengo a bien presentar y poner a consideración de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y del Código Penal para el Estado de Colima**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (Constitución Local) que armoniza sus disposiciones a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) en materia de Combate a la Corrupción.

Lo anterior, derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal para instaurar el Sistema Nacional Anticorrupción y un novedoso sistema de auditoría y fiscalización en los recursos públicos; así como un mecanismo distinto para la substanciación de responsabilidades administrativas para los servidores públicos con una mayor injerencia de los órganos internos de control.

Que dicho Decreto en su Artículo Segundo Transitorio estableció la obligación para el Congreso de la Unión de emitir las leyes generales, y las reformas correspondientes que se derivaran del mismo, dentro del plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor.

En ese entendido, el 18 de julio de 2016 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación dos Decretos que respectivamente, reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de

Combate a la Corrupción; y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de Control Interno del Poder Ejecutivo Federal.

Ante este panorama, y atendiendo a lo previsto por el Artículo Cuarto Transitorio del multicitado Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Federal en materia de Combate a la Corrupción, el cual determina que las Legislaturas de los Estados deben realizar las adecuaciones normativas correspondientes, es menester realizar una valoración puntual de la legislación penal y orgánica de la Administración Pública del Estado, con la finalidad de armonizar sus disposiciones a los lineamientos que determina la Federación en el marco del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales Anticorrupción.

Por lo manifestado, se proponen reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y al Código Penal para el Estado, en los siguientes rubros:

I) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

La reforma a la Constitución Local en materia de Combate a la Corrupción determinó que los entes públicos estatales y municipales deberán contar con órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esa Constitución.

Asimismo, estableció que la investigación y substanciación de las faltas administrativas de los servidores públicos corresponde al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y a los órganos internos de control estatales y municipales, debiendo estos últimos conocer y resolver las faltas y sanciones consideradas como no graves por la legislación.

En atención a estos lineamientos, se propone adicionar un Título Cuarto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en el que se contemple a la Contraloría General del Estado, como el Órgano Interno de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con excepción

de entidades paraestatales que por su estructura y funciones requieran de órganos internos de control propios.

En ese sentido, se dota a la Contraloría General del Estado de las facultades correspondientes para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como para sancionar las consideradas como no graves; y en su caso, dar parte al Tribunal de Justicia Administrativa o a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tratándose de faltas administrativas graves o hechos delictivos, respectivamente.

Asimismo, se prevé generar un marco que permita la efectiva coordinación de la Contraloría General del Estado, y en su caso, de los órganos internos de control de las entidades paraestatales, con el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, produciendo sinergia en beneficio de las acciones y políticas que se instrumenten en la entidad como efecto de la estrategia frontal de la Administración Pública Estatal en combate a la corrupción.

En este línea de acciones, se establece también la obligación de los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría General del Estado y, en su caso, de los órganos internos de control de las entidades paraestatales, para, a más tardar en el mes de enero, entregar informes al titular de la referida Contraloría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Lo anterior, con la finalidad de contar con una vigilancia estricta de las actividades y funciones que realicen los funcionarios encargados del control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública, y generar acciones que logren mejorar la gestión pública.

Es importante señalar que gran parte de lo que se propone, específicamente lo que tiene que ver con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justica Administrativa del Estado y el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las respectivas Leyes orgánicas de la Fiscalía General y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima.

II. Código Penal para el Estado

El Modelo de Sistema Anticorrupción, además de contemplar mecanismos robustos para la auditoría y fiscalización de los recursos públicos, y procedimientos jurisdiccionales para imponer sanciones administrativas; también implica un nuevo modelo en materia penal, que requiere de la tipificación de conductas de servidores públicos o particulares vinculados con la función pública que afectan de manera grave las finanzas públicas; que pongan en riesgo el bienestar social o, que en ejecución de actos irregulares e ilegales, incurran en violaciones de derechos humanos.

Que este nuevo marco de tipos penales, se encuentra directamente vinculado a la creación de la Fiscalía General del Estado, la cual, en su organigrama interno, contempla la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción como una instancia facultada para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción en el ámbito de competencia del Estado.

En ese sentido, se propone reformar el Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código Penal, para ser intitulado como "Delitos por hechos de corrupción de servidores públicos o de particulares, y ejercicio indebido de funciones", en virtud de que en el referido Título se propone la inclusión de nuevos tipos penales, así como el replanteamiento de los vigentes, con la finalidad de que se incluyan y sancionen un mayor número de conductas realizadas por servidores públicos o por particulares vinculadas a hechos de corrupción.

En el Capítulo I del referido Título, denominado "Disposiciones Generales", se alinea el concepto de servidor público al determinado por el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, asimismo, se establece la imposición de sanciones para cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos por ese apartado, y el mecanismo para la individualización de las penas de destitución e inhabilitación para

desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, o la prohibición para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras, cuya determinación se encuentra relacionada con el monto de la afectación o beneficio obtenida por la comisión del delitos por un servidor público o un particular.

En el Delito de ejercicio indebido de funciones, se amplían las hipótesis a sancionar con el objeto de delimitar la conducta de los servidores públicos, para salvaguardar el patrimonio o los intereses de las dependencias y entidades de la administración pública, y el uso indebido de información o documentación que se encuentre bajo su custodia.

En el Delito de abuso de autoridad, se establece un catálogo más amplio para sancionar los hechos en los que pudiera incurrir un servidor público al hacer uso excesivo de su cualidad y de las facultades que la ley le otorga como representante de la Administración Pública, lesionando los derechos de los particulares o en su caso, generando un detrimento a las finanzas públicas.

En el Delito de peculado, se contempla la conducta tradicional, y se adicionan tres hipótesis novedosas, la primera que tiene como elemento la utilización de fondos públicos para fines políticos, es decir, que con esos recursos promueva su imagen, la de su superior jerárquico, o en su caso, para denigrar a cualquier persona; la segunda que se encuentra directamente vinculada con la señalada, pues con ella se busca sancionar a la persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones mencionadas a cambio de fondos públicos; y la tercera relativa a penalizar la conducta de cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público, pero con la atribución para custodiar, administrar o aplicar recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para uso propio o ajeno o les de otro destino.

En el Delito de cohecho se incluyen sanciones para las conductas que afecten el proceso de aprobación del presupuesto de egresos, mediante la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero una comisión, dádiva o contraprestación; así como el otorgamiento ilegal de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

En el delito de enriquecimiento ilícito, además de replantear el tipo penal, estableciendo su concepto y cuándo se incurre en él, se agregan como parte de los bienes motivo de delito, aquellos que adquieran los servidores públicos y los

reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos cuando no los hayan obtenido por sí mismo, además se plantean mecanismos eficientes para la recuperar los bienes objeto del delito.

En el delito de impartición de justicia, se precisan conductas que deben ser sancionadas en los casos en que las autoridades de procuración o de impartición de justicia incurran en actos u omisiones no permitidas por la ley y que redunden en perjuicios para las partes o del Estado.

Asimismo, se adicionan los siguientes tipos penales:

1. "Uso indebido de atribuciones y facultades" que se encuentre direccionada a la sanción de los servidores públicos que en uso de su carácter y de manera indebida realicen actos administrativos para otorgar concesiones; permisos, licencias de contenido económico; franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales; u otorgue, realice o contrate obras públicas; o contrate deuda o colocación de fondos o valores, entre otros, que pongan en riesgo la equidad entre los particulares que participan en procedimientos administrativos para prestar servicios al Estado, o se beneficie de manera indebida a alguna de ellas. Asimismo, se incluye la conducta de los particulares que soliciten o promuevan la realización de las conductas descritas, y la de los servidores públicos que teniendo a su cargo fondos públicos, les den una aplicación distinta.

2. "Concusión", que puede ser cometido por el servidor público, que en uso de su carácter, y a título de impuesto o contribución exija, por sí o por medio de otro, recursos o dádivas indebidas o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

3. "Intimidación" que se encuentra dirigida a sancionar a los servidores públicos que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta penal o administrativamente sancionables, o en su caso, al servidor público que con motivo de las acciones descritas realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten.

4. "Ejercicio abusivo de funciones" relativa a la cometida por servidores públicos que teniendo información privilegiada por razón de su empleo, cargo o comisión,

sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido.

5. "Tráfico de Influencias" relativa a la tipificación de la conducta del servidor público que aprovechándose de su posición promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos; así como la conducta de cualquier persona que promueva la conducta descrita; y al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones en ellos, e intervenga para promover la resolución ilícita de los mismos.

6. "Transformación de activos producto del delito" relativa a sancionar a quien realice cualquier operación, procedimiento o acción para dar apariencia de legalidad u ocultar la existencia o destino de los activos, beneficios económicos, efecto o ganancias obtenidas a través de cualquier actividad ilícita.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se **reforman** los artículos 19, 35 fracciones XVI y XXII, y 37 fracción VIII; se **adiciona** el Título Cuarto, integrado por un Capítulo Único y los artículos 47, 48 y 49; y se **deroga** el segundo párrafo del artículo 10, la fracción XVI del artículo 13, y el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 10.- .....

Derogado

Artículo 13.- .....

I a la XV. .....

XVI. *Derogada*

XVII. .....

Artículo 19. La Administración Pública Centralizada contará con los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento conforme a los lineamientos que para dicho efecto emita la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo deberán actualizarse permanentemente. Los manuales de organización y sus modificaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Contraloría General del Estado.

Artículo 35. .....

I a la XV. .....

XVI. Efectuar, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y las policías municipales, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

XVII a la XXI. ....

XXII. Auxiliar al Poder Judicial del Estado, a la Fiscalía General del Estado y a los Municipios, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;

XXIII a la XXVI. .....

Artículo 37. *Derogado*

TÍTULO CUARTO
Del control interno de la Administración Pública del Estado

CAPÍTULO ÚNICO
Del control interno de la Administración Pública del Estado

Artículo 47. El control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado estará a cargo de la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de que las entidades paraestatales que por su estructura y funciones así lo requieran, cuenten con sus propios órganos internos de control.

La Contraloría General del Estado es la unidad administrativa, adscrita a la Oficina del Gobernador, dotada de autonomía técnica y de gestión, responsable del control, evaluación, auditoría y fiscalización interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, competente para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos estatales; así como para sancionar las responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y presentar las denuncias que pudiera ser constitutivas de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuya organización, procedimientos y atribuciones serán las que determinen las leyes, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

A la Contraloría General del Estado, además de las funciones previstas en el párrafo anterior, le corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública del Estado, para lo cual podrá requerir de las dependencias y entidades competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

III. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado;

IV. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas últimas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

V. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de las disposiciones en materia de planeación, control interno, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Administración Pública;

VI. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de las disposiciones en materia de desarrollo administrativo, planeación y administración de recursos humanos, contratación de personal, estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con las normas de control de gasto en materia de servicios personales;

VII. Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Planeación y Finanzas, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

VIII. Fiscalizar que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, control interno, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública del Estado;

IX. Designar y remover a los auditores externos de la Administración Pública del Estado, así como normar y controlar su desempeño;

X. Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental, a los supervisores y comisarios de la propia Contraloría General del Estado ante las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado centralizada; así como normar y controlar su desempeño;

XI. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, quienes dependerán de la Contraloría General del Estado; asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los órganos jurisdiccionales competentes, representando al Titular de la Contraloría General del Estado;

XII. Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XIII. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Informar periódicamente al Gobernador, así como al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

XVI. Atender las quejas, denuncias y sugerencias que presenten los particulares, por actos u omisiones que pudieran ser constitutivas de faltas administrativas con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

XVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, por sí, o por conducto de los órganos internos de control de las entidades paraestatales; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública del Estado que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XIX. Proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado la expedición de disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado;

XX. Coadyuvar en la definición de la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

XXI. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública del Estado para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los

particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXII. Ejercer las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales;

XXIII. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública del Estado;

XXIV. Coadyuvar con la Secretaría de Fomento Económico para la emisión de normas, lineamientos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XXV. Formular el Código de Ética de los servidores públicos del gobierno del Estado y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública;

XXVI. Formular las normas, políticas, lineamientos y demás ordenamientos para vigilar el cumplimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de las disposiciones en materia de presupuestación, fiscalización, ingresos, gasto, contabilidad gubernamental, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y contrataciones; y

XXVII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 48. La Contraloría General del Estado y, en su caso, los órganos internos de control de las entidades paraestatales, serán responsables de supervisar la implementación del control interno en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión

administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen especial de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

La Contraloría General del Estado y, en su caso, los órganos internos de control de las entidades paraestatales, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XXII del artículo 47, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción, control interno y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y la misma Contraloría General del Estado respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de auditoría y control interno de la Contraloría General del Estado y, en su caso, de los órganos internos de control de las entidades paraestatales, formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y las mejores prácticas que considere el referido sistema.

Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría General del Estado y, en su caso, de los órganos internos de control de las entidades paraestatales, a más tardar el mes de enero entregarán informes al titular de la referida Contraloría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la

Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades, así como la Contraloría General del Estado, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la Contraloría General del Estado y, en su caso, los órganos internos de control de las entidades paraestatales, integrarán comités de control y desempeño institucional en las dependencias y entidades, para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

Artículo 49. Las relaciones entre la Administración Pública Centralizada y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría de Administración y Gestión Pública y la Contraloría General del Estado, estarán facultadas para emitir criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

SEGUNDO. Se reforman la denominación del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo; los artículos 233; la numeración y el último párrafo del 233 BIS, que pasa a ser el 233 BIS 2; la denominación del Capítulo II, del Título

Primero, de la Sección Tercera, del Libro Segundo; 234; 235 párrafo segundo; 236; 237; 237 BIS párrafo tercero; 238; 239; 240; 241 párrafo primero; 242 párrafo primero; y **se adicionan** los artículos 233 BIS; 233 BIS 1; el Capítulo XI, al Título Primero, de la Sección Tercera, del Libro Segundo con los artículos 242 BIS y 242 BIS 1; Capítulo XII, al Título Primero, de la Sección Tercera, del Libro Segundo con el artículo 242 BIS 2; Capítulo XIII, al Título Primero, de la Sección Tercera, del Libro Segundo con el artículo 242 BIS 3; Capítulo XIV, al Título Primero, de la Sección Tercera, del Libro Segundo con el artículo 242 BIS 4; Capítulo XV, al Título Primero, de la Sección Tercera, del Libro Segundo con el artículo 242 BIS 5; y el Capítulo XVI, al Título Primero, de la Sección Tercera, del Libro Segundo con el artículo 242 Bis 6, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES Y EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 233. Para efectos de este Título son servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores públicos de los órganos estatales autónomos previstos en Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Se reputarán también como servidores públicos a quienes administren recursos económicos estatales o municipales, propios o por destino independientemente de la forma jurídica de aplicación de dichos fondos.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo,

cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y

II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 233 Bis de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 234, 237, 238, 239, 234 y 242 Bis 5 del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 233 BIS. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 233 BIS 1. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 236, 238 y 242 Bis 3 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

ARTÍCULO 233 BIS 2. ....

.....

.....

Cuando se configuren los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el servidor público reintegra la totalidad de las cuotas, aportaciones antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que tenían que ser aplicados, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO II
EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 234. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza sus funciones sin haber tomado posesión legítima;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión a sabiendas que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido o destituido;

III. Haga uso indebido de documentos o información contenida en formato, físico o electrónico, a los que tenga acceso;

IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos estatales autónomos, del Poder Legislativo o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades; o

V. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, niegue, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso mediante los archivos físicos o electrónicos que se encuentren en la base de datos o en cualquier medio electrónico, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos previstos en las fracciones I y II de este artículo se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Al infractor de las fracciones III y IV de este artículo se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Al infractor de la fracción V de este artículo se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

Cuando en el ocultamiento o ante la negativa de proporcionar información o documentos mediara solicitud o requerimiento de autoridad judicial o administrativa dentro de juicio o procedimiento llevado en forma de juicio, las sanciones impuestas en el párrafo anterior se aumentaran en un tercio.

ARTÍCULO 235. .....

Al autor de este delito se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión, o multa por un importe equivalente de cien a trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 236. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;

V. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

VI. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

VII. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

VIII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

IX. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente;

X. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad; o

XI. Cuando frente a los particulares y en razón de sus funciones, los medios o autoridad que éstas les otorguen, cometan o encubran cualquier acto ilegal aun cuando no sea delictivo.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a IV y VI a VIII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones VI a VIII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V, IX, X y XI se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Artículo 237. Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, disponga ilícitamente de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades; o

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 237 BIS. .....

.....

Cuando se configuren los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el servidor público reintegra la totalidad de los recursos públicos antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que tenían que ser aplicados, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 238. Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que directa o indirectamente solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier otro beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con su empleo, cargo o comisión;

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio, en forma directa o indirecta, para que el servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión; y

III. El legislador estatal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

   a. La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que corresponde por el ejercicio de su encargo; o

   b. El otorgamiento ilegal de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

ARTÍCULO 239. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 240. Son delitos cometidos en la procuración e impartición de justicia, los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Actuar parcialmente asuntos de su competencia con solo una de las partes, con el ánimo de obtener un beneficio o causar un perjuicio;

V. Retardar o entorpecer, aún sea por negligencia, la procuración o administración de justicia;

VI. Ejercitar acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querella;

VII. Comunicar a las partes cualquier providencia decretada en su contra fuera de los casos previstos por la ley;

VIII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

IX. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de personas detenidas o a disposición del ministerio público, de un juez o en virtud de sentencia;

X. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XI. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XII. No cumplir una disposición legal que debidamente se les comunique por su superior, o por quien en razón de sus funciones esté obligado a obedecer, después de haberse agotado las medidas administrativas tendentes a procurar su cumplimiento;

XIII. Imponer cualquier prestación indebida en lugares de detención o internamiento;

XIV. Ordenar la detención de un servidor público, con fuero, cuando dicha orden sea ejecutada sin habérsele retirado;

XV. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiesen intervenido;

XVI. Omitir denunciar, cuando por razón del cargo esté obligado a promover la misma u omitir la persecución de delitos y delincuentes;

XVII. Delegar funciones judiciales a subalternos, sin causa legal;

XVIII. Dilatar de forma injustificada el otorgamiento de providencias precautorias, medidas cautelares o medidas de protección con el ánimo de proteger o afectar a alguien;

XIX. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XX. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o

XXI. Retardar o entorpecer dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia con respecto al delito de feminicidio.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VIII, IX y XIV se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, IXX, XX y XXI se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 241. Se impondrá de tres a siete años de prisión, y multa por un importe equivalente de trescientas a seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al servidor público que en ejercicio de sus funciones,

expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos físicos o electrónicos o en la base de datos.

.....

.....

ARTÍCULO 242. Se sancionará de dos a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quien:

I. a la IV. .....

CAPÍTULO XI
USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 242 BIS. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que ilícitamente:

   a. Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado;

   b. Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

   c. Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal;

   d. Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos; o

e. Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a. Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento; o

b. Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas; o

IV. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio, el servicio público o de otra persona, participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 242 BIS 1. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; o

II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XII
CONCUSIÓN

ARTÍCULO 242 BIS 2. Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no excedan del equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XIII
INTIMIDACIÓN

ARTÍCULO 242 BIS 3. Comete el delito de intimidación:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la

Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la legislación local aplicable en materia de responsabilidades administrativas; o

II. El servidor público que con motivo de la querella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vinculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XIV
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 242 BIS 4. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones, el servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y

actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XV
TRÁFICO DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 242 BIS 5. Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 224 Bis 4 de este Código; o

IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XVI
TRANSFORMACIÓN DE ACTIVOS PRODUCTO DEL DELITO

ARTÍCULO 242 BIS 6. Comete el delito de transformación de activos producto del delito quien realice cualquier operación, procedimiento o acción para dar apariencia de legalidad u ocultar la existencia, el origen o destino de los activos,

beneficios económicos, efecto o ganancias obtenidas a través de cualquier actividad Ilicta, mediante la ejecución de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Realice la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos son producto del delito, con el propósito de transformar bajo cualquier forma el origen ilícito de estos;

II. Administración, oculte o disimule de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

III. Adquiera, obtenga, o posea bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

IV. Realice la integración o reinversión de cualquier bien producto del delito;

V. Constituya o simule cualquier tipo de sociedad; o

VI. Ayude bajo cualquier forma o asesore a quienes estén involucrados en la comisión del delito, a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

Al que cometa el delito de transformación de activos producto del delito se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", sin perjuicio de lo siguiente.

SEGUNDO. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justica Administrativa del Estado y el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a que hace referencia el presente Decreto con relación a las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las respectivas Leyes orgánicas de la Fiscalía General y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, en los términos que al afecto dispongan.

La derogación de la fracción XVI del artículo 13 y del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, entrará en vigor en la misma fecha en que lo haga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.

TERCERO. Los procedimientos legales, administrativos, de control interno, de responsabilidades administrativas y económicas de los servidores públicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, los continuará conociendo la Contraloría General del Estado o la autoridad competente, hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Las reformas y adiciones que en este Decreto se prevén al Código Penal para el Estado de Colima, entrarán en vigor a partir del nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en términos de lo previsto por el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que al efecto se emita de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 08 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" Número 63 del 07 de noviembre de 2015, en tanto continuarán aplicándose las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigor.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de las reformas y adiciones que en este Decreto se prevén al Código Penal para el Estado de Colima de conformidad al artículo transitorio anterior, para el caso en que las reformas o adiciones contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas o adiciones, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

SEXTO. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Colima, capital del Estado de Colima a los 15 días del mes de agosto de 2017.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ÁGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ
CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO

JOSÉ GUADALUPE FRANCO ESCOBAR
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y del Código Penal para el Estado de Colima.